



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Agosto Dieciocho (18) del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2021-00599 C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT No. 830.033.907-8

DEMANDADO: MILDRED ESTHER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 32.776. 905

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha abril 17 de 2023, por medio del cual la apoderada de la parte demandante radica cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, la señora INGRYD GEOVANA MORA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 37.278.016, quien funge como Gerente General de FINANCIERA PROGRESSA, sociedad identificada con el NIT. 830.033.907-8, parte demandante, y el señor GERMÁN ANDRÉS FARFÁN PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.121.853.267, quien obra en calidad de Representante Legal de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., sociedad identificada con el NIT 901.665.306-0; conjuntamente allegaron documento dentro los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, con destino al presente proceso EJECUTIVO adelantando por FINANCIERA PROGRESSA, contra MILDRED ESTHER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.776.905, documento en el cual solicitan se sirva reconocer como demandante titular de los derechos del crédito pretendido dentro del presente proceso a favor de ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 17 de enero de 2022, este despacho dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo adelantando por la FINANCIERA PROGRESSA en contra de MILDRED ESTHER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

En auto de fecha 22 de agosto de 2022, esta sede judicial resolvió Seguir adelante la presente ejecución contra la señora MILDRED ESTHER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.776.905., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de enero de 2022.

El 17 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allega al expediente un documento de Cesión de crédito o Cesión de Derechos Litigiosos, por el total de los derechos contenidos en el presente proceso ejecutivo a favor de la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

CONSIDERACIONES



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.

(.....)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En concepto de la H. Corte Constitucional: *“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.* (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2° y 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.(...)”*

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un listisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

CASO EN CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA a través de su Representante Legal INGRYD GEOVANA MORA JIMÉNEZ, suscribió un contrato de cesión de derechos litigiosos con la sociedad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S. a través de su Representante Legal GERMÁN ANDRÉS FARFÁN PATIÑO, con el fin de que esta última, fuera reconocida por este Despacho judicial como demandante y titular de los derechos del crédito pretendidos dentro del presente proceso identificado con el radicado No. 080014189005202100599 objeto de la presente ejecución.

De conformidad a la normativa expuesta y a los documentos aportados con la cesión, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al Juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaria correr traslado del respectivo contrato de cesión de derechos litigiosos.

En síntesis, el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como listisconsorte del mismo.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la FINANCIERA PROGRESSA y ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S., por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que así bien tienen expresen su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaria ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

**Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla**